

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de junio de 2023

Proceso: **11001-31-10-031-2022-00810-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE

Inicio audiencia: 11:30 a.m. del 22 de junio de 2023 inicia grabación a las 11:38 a.m.

Fin audiencia: 11:47 a.m. del 22 de junio de 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurren de forma virtual la demandante GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO, su apoderado JAIR A. BURBANO SANDOVAL, el demandado EDUARDO LOZANO NAVAS, su apoderado FERNANDO SILVA BERNAL.

DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL - CONCILIACIÓN

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA JUEZ TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LAS PARTES DE CONSUNO EN ESTA AUDIENCIA Y CON COLABORACIÓN DE SUS APODERADOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes y en consecuencia se DECRETA DIVORCIO o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído en la iglesia Santo Tomas Moro el día veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), entre los señores GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO y EDUARDO LOZANO NAVAS, con base en la causal 9^a prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es, por mutuo acuerdo.*

SEGUNDO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.*

TERCERO: *Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Notaria 21 del Círculo de esta ciudad donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No.*

03739878, así como en la Notaría y/o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del señor EDUARDO LOZANO NAVAS, y de la señora GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO. Sírvanse las citadas Notaría o Registraduría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

QUINTO: Sin costas por existir acuerdo entre las partes.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siendo las 11:47 a.m. del día 22 de junio de 2023, se levanta la audiencia.

DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO 2022-0810

DEMANDANTE: GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO

APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIR A. BURBANO SANDOVAL

DEMANDADO: EDUARDO LOZANO NAVAS

APODERADO DEL DEMANDADO: FERNANDO SILVA BERNAL

PARA TENER EN CUENTA:

El demandante solicita el divorcio por configurarse las casuales segunda y octava, al estar separados de cuerpos de hecho desde septiembre de 2012.

Las partes tiene dos hijos en común: ANA MAGALY LOZANO CASARRUBIA (28 años) y LENIN STIP LOZANO CASARRUBIA (19 años)

Buenos días a los presentes, MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA, en mi calidad de JUEZ 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, doy apertura a la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dispuesta para el día de **hoy 22 de JUNIO de 2023, A LAS ONCE Y TRIENTA DE LA MAÑANA** dentro del expediente radicado 11001311003120220081000, correspondiente al proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO incoado por la señora GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO en contra de EDUARDO LOZANO NAVAS.

Para dar inicio a lo precedentemente citado, le solicito a los asistentes a esta diligencia se identifiquen comenzando con la parte actora, indicando para el efecto su nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección, correo electrónico y número telefónico.

CONCILIACION: -----

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: NO HAY

FIJACION DEL LITIGIO: causal 8

Teniendo en cuenta los escritos de demanda inicial, se fija el litigio en entrar a probar si se configura la causal 8 del artículo 154 del C.C., endilgada a la parte demandada en la demanda inicial, que conlleven a decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes.

Se procede a la práctica de las pruebas decretadas en auto del diez de marzo de 2022.

RECAUDO DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA SOLICITADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE: LENIN STIP LOZANO CASARRUBIA, MARY LUZ CASARRUBIA MOGROVEJO y ANA MAGALY LOZANO CASARRUBIA

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA: MIGUEL VARGAS y GERMAN ARTURO CASTRO

Evacuada la etapa probatoria, a continuación, se le concede el uso de la palabra a la parte actora para que presente sus alegatos de conclusión y para el efecto tiene 20 minutos.

Escuchados los alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se suspende la presente diligencia por el término de 20 minutos, autorizando para ello la suspensión del audio.

Vencido el término de suspensión se reanuda la diligencia y se procede a dictar la sentencia que corresponde, para lo cual es necesario tener en cuenta que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente proceso, consiste en establecer si hay lugar o no a decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO y EDUARDO LOZANO NAVAS., al configurarse las causales, 8ª del artículo 154 del Código Civil conforme a los siguientes hechos:

HECHOS RELEVANTES

Los señores GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO y EDUARDO LOZANO NAVAS, contrajeron matrimonio el día 22 de junio de 1996 en la parroquia Santo Tomas Moro de Bogotá D.C., dentro de la relación se procreó a los menores ANA MAGALY LOZANO CASARRUBIA quien nació el 15 de septiembre de 1996 y LENIN STIP LOZANO CASARRUBIA quien nació el 06 de noviembre de 2003.

Resalta la demandante que, desde septiembre de 2012 se encuentran separados de hecho y desde esa época, el demandado se ha negado a cumplir con sus obligaciones como padre y esposo, por lo que la señora CASARRUBIA MOGROVEJO se ha encargado de la educación, recreación, vestuario, alimentación y afecto de sus hijos.

PRETENSIONES

Solicita se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre las partes, por haber incurrido el demandado en el incumplimiento de sus obligaciones de padre y esposo, Se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y que se condene en costas a la parte demandada.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACION

Es así como para probar los hechos que configuran tales causales, la parte actora allega el siguiente documental:

- Registro civil de matrimonio, ante la PARROQUIA SANTO TOMAS MORO, registrado ante la Notaria 21 de Bogotá, con indicativo serial No. 03739878.
- Registro civil de ANA MALAY LOZANO CASARRUBIA nacida el 15 de septiembre de 1996, registrada ante la Notaria 24 de Bogotá, con indicativo serial No. 23696636.
- Registro civil de LENIN STIP LOZANO CASARRUBIA nacido el 06 de noviembre de 2003, registrado ante la Notaria 24 de Bogotá, con indicativo serial No. 34726521.
- Información catastral del año 2022, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 050s-00977446
- Certificado de Libertad y tradición del año 2022 para el inmueble con matrícula inmobiliaria 050s-00977446

NOTIFICACION AL DEMANDADO

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el demandado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda, indica que son cierto los hechos primero y segundo, manifiesta que es falso que se encuentre separados desde septiembre de 2012, manifiesta que siempre ha respondido por sus obligaciones como padre y esposo y que los gastos de sus hijos se han compartido durante su vida matrimonial y después de la separación. Respecto a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

Como excepciones argumenta que hay una falta de especificación para demandar, pues en la demanda no se expresa tanto en los hechos como en las pretensiones, cual es la causal por la cual la parte actora está solicitando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES, además hay una falta de legitimidad para demandar pues manifiesta el demandado no ha faltado a sus obligaciones como esposo y padre.

ANALISIS EXCEPCIONES:

El demandado argumenta que, En la demanda no se expresa tanto los hechos como las pretensiones cual es la causal por la cual la parte

actora está solicitando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES. Y además no ha faltado a sus obligaciones como esposo y padre

Con sustento en lo anterior, y revisado el libelo demandatorio, considera el Despacho que la excepción alegada esta llamada al fracaso, como quiera que, el error a que hace alusión el demandado no reviste de mayor gravedad a la demanda, y por el contrario, los hechos, las pretensiones y los demás acápite que la conforman son claros y de ellos es fácil entender el sustento del pedimento.

Sobre la ineptitud de la demanda, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"(...)el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Por lo anterior no prospera la excepción presentada por el demandado, adicionalmente respecto a que no ha faltado a sus obligaciones como esposo y padre, los mismo será confirmado con las pruebas testimoniales presentadas.

Análisis probatorio:

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y

4. La embriaguez habitual de alguno de los cónyuges

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que hay perdurado por más de dos (2) años. DECLARA CONYUGE CULPABLE PERO NO HAY LUGAR DE FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA.

La legitimación en la causa tanto activa como pasiva, está acreditada, con el registro de matrimonio civil que contrajeron los esposos

GLADIS ALICIA CASARRUBIA MOGROVEJO y EDUARDO LOZANO NAVAS el día 22 de junio de 1996 en la parroquia Santo Tomas Moro y registrado en la notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., con el indicativo serial No 03739878

Como hechos sustento de tales pretensiones se le endilgan a la parte demandada los siguientes:

CAUSAL SEGUNDA EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES (hecho 4 y 5): ha de tenerse en cuenta que la demandante asegura en los hechos de la demanda que desde la separación de hecho el señor LOZANO NAVAS no ha cumplido con sus deberes como esposo y como padre, sin embargo no allega ninguna prueba documental que corrobore tales hechos, igualmente ha de tenerse en cuenta que el demandado niega tales hechos asegurando que, los deberes como padres se han asumido de manera compartida durante y posterior a la separación. Sin embargo, al igual que la parte demandante brilla por su ausencia prueba documental que corrobore tal información – Por lo tanto, se ha de estar pendiente de la prueba testimonial para verificar el cumplimiento de tales obligaciones.

CAUSAL OCTAVA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAY PERDURADO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS: (hecho 3): Que desde el mes de septiembre del año 2012 se encuentran separados de cuerpos. – (el demandado en la contestación asegura que la separación de cuerpos no fue en esa fecha sin embargo no indica cual fue la fecha de separación)

Como norma trascendente a tener en cuenta en materia matrimonial tenemos el Art. 42 de la C.P. que señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Dentro del hogar, y como presupuesto para la realización afectiva y bienestar emocional de sus miembros, debe existir comprensión, tolerancia, respeto mutuo, adecuada comunicación; por destruir la unidad y la armonía familiar, está proscrita toda forma de maltrato o violencia física, psicológica o sexual a su interior.

En orden al cumplimiento de los fines del matrimonio, se tienen como obligaciones recíprocas de sus miembros, la convivencia, el apoyo y ayuda mutua y la fidelidad.

La obligación de cohabitación o convivencia es aquella que dice que los cónyuges deben vivir juntos, y que cada uno debe ser recibido en

la casa del otro. La pareja se casa y debe compartir un lugar de vivienda, la mesa.

y el lecho, es decir, deben crear una vida en común en un mismo domicilio y de manera prolongada. Esta obligación se vulnera cuando alguno de los dos deja el hogar sin una causa justificada.

Y finalmente las obligaciones de socorro y ayuda mutua son consideradas sinónimos, sin embargo, puede entenderse que la ayuda aplica para el día a día, para los momentos de angustia, dificultad, y curso normal de la vida. Mientras que, por el contrario, la obligación de socorrer surge cuando el otro cónyuge está en una grave situación y en una real emergencia, cuando su vida está en riesgo. El cónyuge es el primer llamado a atender y apoyar a su esposo.

La falta de estas obligaciones por parte del demandado es en que basa la parte actora los hechos configurativos de la causal 2 y por último la octava por estar separados de cuerpos de hecho hace más de dos años.

Para tal fin se encaminará el estudio a analizar si con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la demandante logra demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por éstas, conforme lo preceptúa el Art. 167 del C.G.C.

Para probar los hechos que configuran tales causales, la parte actora NO allega ninguna prueba documental que respalden los hechos narrados.

La causal **OCTAVA**, esto es "la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años entre los cónyuges", que surte el mismo efecto del quebrantamiento de la relación matrimonial y es la vía que escogen los consortes para resolver los conflictos matrimoniales. Por ser una causal objetiva puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges desavenidos, sin importar si es inocente o responsable de la separación, invocada por la actora para alcanzar la ruptura del vínculo matrimonial, a no ser que el cónyuge demandante reclamara alguna sanción en contra del demandado, que no es este el caso

De lo anterior se argumenta que la separación se origino en el año 2012, pese a que el demandado manifiesta que no es cierto no

Ahora, en cuanto a las **CAUSAL SEGUNDA** invocada, la que se sustenta en que desde el año 2012 se separaron de cuerpos, época desde la cual se sustrajo a cumplir con sus obligaciones de padre y esposo, las que en el momento NO quedan probadas pues no hay prueba documental que lo confirme

Razón para que procede el decreto de divorcio es únicamente con base en la causal OCTAVA alegada.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio al haberse probado la causal octava de divorcio del artículo 154 del C.C., se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordenará comunicar esta decisión al funcionario encargado del estado civil de las personas relacionadas para que efectúe las anotaciones de rigor en los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio, sin que haya condenar en costas a la parte demandada al no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado el día 22 de junio de 1996 en la parroquia Santo Tomas Moro y Registrado en la Notaria 21 del círculo de Bogotá, al configurarse las causales, 8ª del artículo 154 del C.C., por hechos imputables al demandado, a quien se le declara como cónyuge culpable.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Notaria 21 del Círculo de esta ciudad donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No. 03739878, así como en las notarías donde se encuentra registrado el nacimiento de las partes. Sírvanse las citadas Notarías a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en

el siguiente enlace
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

siendo las _____ a.m. del día 31 de mayo de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf2ed4b5b24e62f4338af0ba1efe6ab5149b3857b08f13c2d8295d6c6f92fb**

Documento generado en 22/06/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>